

Decreto Foral Normativo 1/1992, de 10 de marzo, de tarifas e instrucciones correspondientes a la actividad ganadera independiente (BOB 30 Marzo)

Artículo único.

Se aprueban las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la actividad ganadera independiente, que se incluyen en el Anexo I del presente Decreto Foral Normativo y que se integran en la Sección 1.^a de las Tarifas del citado Impuesto contenidas en el Anexo I del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.

Asimismo, se aprueba la Instrucción que se incluye en el Anexo II del presente Decreto Foral Normativo, la cual junto con la contenida en el Decreto Foral Normativo 1/1991 regula la aplicación de las referidas Tarifas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Segunda.

Se autoriza al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral Normativo.

ANEXO I TARIFAS

SECCIÓN 1.^a

ACTIVIDADES EMPRESARIALES: GANADERAS, MINERAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

DIVISION 0. GANADERIA INDEPENDIENTE

AGRUPACION 01. Explotación de ganado bovino.

Grupo 011. Explotación extensiva de ganado bovino:

Cuota de: 0,997680 euros por cabeza.

Grupo 012. Explotación intensiva de ganado bovino de leche:

Cuota de: 1,989350 euros por cabeza.

Grupo 013. Explotación intensiva de ganado bovino de cebo:

Cuota de: 0,997680 euros por cabeza.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 01: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de seis meses no se computarán en los Grupos de esta Agrupación y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

AGRUPACION 02. Explotación de ganado ovino y caprino.

Grupo 021. Explotación extensiva de ganado ovino:

Cuota de: 0,264445 euros por cabeza.

Grupo 022. Explotación intensiva de ganado ovino de cría:

Cuota de: 0,324547 euros por cabeza reproductora.

Grupo 023. Explotación intensiva de ganado ovino de cebo:

Cuota de: 0,162273 euros por cabeza.

Grupo 024. Explotación de ganado caprino:

Cuota de: 0,222374 euros por cabeza.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 02: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de tres meses, no se computarán en los Grupos de esta Agrupación y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

AGRUPACION 03. Explotación de ganado porcino. 1.

Grupo 031. Explotación extensiva de ganado porcino.

Cuota de: 0,294496 euros por cabeza.

Grupo 032. Explotación intensiva de ganado porcino de cría:

Cuota de: 0,859447 euros por cabeza reproductora.

Grupo 033. Explotación intensiva de ganado porcino de cebo.

Cuota de: 0,198334 euros por cabeza.

NOTA COMUN A LA AGRUPACION 03: Los animales nacidos en la explotación y hasta la edad de cuatro meses, no se computarán en los Grupos de esta Agrupación y su rendimiento se considera incluido en el asignado al ganado reproductor.

AGRUPACION 04. Avicultura.

Grupo 041. Avicultura de puesta:

Epígrafe 041.1. Reproductoras de puesta.

Cuota de: 0,030051 euros por cabeza.

Epígrafe 041.2. Ponedoras de huevos a partir de los cuatro meses de edad.

Cuota de: 0,018030 euros por cabeza.

NOTAS AL GRUPO 041.

1. Las pollitas de puesta hasta cuatro meses de edad no se computarán.

2. El pago de las cuotas de cualesquiera de los epígrafes de este Grupo faculta para la incubación y cría o recría de pollitas, siempre que éstas sean destinadas a explotaciones de puesta del propio sujeto pasivo.

Grupo 042. Avicultura de carne:

Epígrafe 042.1. Reproductoras de carne.

Cuota de: 0,030051 euros por cabeza.

Epígrafe 042.2. Pollos y patos para carne:

Cuota de: 0,012020 euros por cabeza.

Epígrafe 042.3. Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras:

Cuota de: 0,018030 euros por cabeza.

Epígrafe 042.4. Pavos, faisanes y palmípedas para carne:

Cuota de: 0,024040 euros por cabeza.

Epígrafe 042.5. Codornices para carne:

Cuota de: 0,012020 euros por cabeza.

Nota: El pago de las cuotas de cualesquiera de los epígrafes de este grupo faculta para la incubación, siempre que las aves obtenidas sean destinadas a explotaciones del propio sujeto pasivo clasificadas en este grupo.

AGRUPACION 05. Cunicultura.

Grupo 051. Cunicultura.

Cuota de: 0,114192 euros por cabeza reproductora.

AGRUPACION 06. Otras explotaciones ganaderas NCOP.

Grupo 061. Explotaciones de ganado caballar, mular y asnal:

Cuota de: 0,649093 euros por cabeza.

Grupo 062. Apicultura.

Cuota de: 0,060101 euros por colmena.

Grupo 069. otras explotaciones ganaderas:

Cuota de 68,95 euros.

Nota: este grupo comprende las explotaciones ganaderas no especificadas en esta división, tales como las de sericultura, cría de animales para peletería, cría de caza en cautividad, cría de animales de laboratorio, caracoles, etc.

AGRUPACION 07. Explotaciones mixtas.

Grupo 071. Explotaciones mixtas:

Cuota de: la cantidad resultante de sumar las cuotas parciales correspondientes a cada una de las actividades que se ejerzan, con arreglo a lo previsto en los Grupos y epígrafes de las Agrupaciones anteriores.

Nota: Se clasifican en este Grupo los sujetos pasivos que ejerzan en una misma explotación, más de una de las actividades clasificadas en las Agrupaciones 01 a 06 de esta División.

NOTAS COMUNES A LA DIVISION 0:

1. Si el importe total de las cuotas correspondientes a las actividades clasificadas en esta División, ejercidas en la misma explotación, fuese inferior a 38,440734 euros, el sujeto pasivo tributará por cuota cero.
2. Cuando la actividad ganadera se ejerza en el régimen denominado «ganadería integrada», las cuotas correspondientes serán satisfechas por el «ganadero integrador» o dueño del ganado.
3. A efectos de esta División, se entenderá extensiva la explotación realizada con disposición total o parcial de una base territorial con aprovechamiento de pastos o prados para alimentar el ganado.

ANEXO II INSTRUCCIÓN

Regla 1. Contenido de las Tarifas.

Las Tarifas contenidas en el Anexo I anterior comprenden:

- a) La descripción y contenido de las actividades de ganadería independiente.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad de ganadería independiente, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las Tarifas y en la Instrucción del Impuesto.

Regla 2. Ejercicio de las actividades gravadas.

El mero ejercicio de cualquier actividad de ganadería independiente especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de esa naturaleza no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la Instrucción se disponga otra cosa.

Regla 3. Concepto de la actividad de ganadería independiente.

1. Tienen la consideración de actividades de ganadería independiente, en tanto que actividades empresariales en los términos previstos en el art. 2.1. de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, las que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:
 - a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. A estos efectos se entenderá, en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 1. Que éste sea el titular catastral o propietario de la tierra.
 2. Cuando realice por su cuenta a cualquier título, actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, ensilaje, empackado, barbecho, recolección, podas,

ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas, silos o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.

- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.
 - c) El trashumante o trasterminante, no considerándose como tal el ganado que se alimente fundamentalmente con pastos, silos henos o piensos obtenidos en tierras explotadas por el dueño del ganado.
 - d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe, cuando la proporción de éstos sea superior al 50 por 100 del consumo total de henos, pajas, silos o piensos, expresados en kilogramos.
 3. Los titulares de explotaciones ganaderas que bajo cualquier forma de retribución acojan, como «ganaderos integrados», ganado propiedad de terceros, no tributarán en este Impuesto por dicha actividad, la cual tendrá la consideración de ganadera dependiente.

Regla 4. Facultades.

1. Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad de ganadera independiente, faculta exclusivamente para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Norma Foral reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la Instrucción se disponga otra cosa.
2. No obstante lo anterior, el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de ganadería independiente, clasificadas en la División 0 de la Sección 1 de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación, de los productos, subproductos y residuos obtenidos como consecuencia de tales actividades.

Asimismo, el pago de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, faculta para la adquisición, tanto en territorio vizcaíno, como fuera del mismo, incluso en el extranjero, de las materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes, siempre que las referidas materias primas se integren en el proceso productivo propio.

Para el ejercicio de las actividades de ganadería independiente, así como para el desarrollo de las facultades que se regulan en esta Regla, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. La superficie de los referidos almacenes o depósitos no se computará a efectos de lo dispuesto en la letra f) del ap. 1 de la Regla 14 de la Instrucción, contenida en el Anexo II del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.

Regla 5. Lugar de realización de las actividades.

A efectos de este Impuesto, las actividades de ganadería independiente no se ejercen en local determinado. En consecuencia con ello, el lugar de realización de dichas actividades será el término municipal en el que radiquen las respectivas explotaciones.

A estos efectos se entiende por explotación ganadera independiente la totalidad de los bienes inmuebles e instalaciones sitios en el término municipal en los que el mismo titular ejerza dicha actividad.

Regla 6. Consideración de las explotaciones en las que se ejerce la actividad de ganadería independiente.

Los bienes inmuebles e instalaciones que integran las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de ganadería independiente, no tienen la consideración de locales a efectos de lo dispuesto en la Regla 6 y concordantes de la Instrucción contenida en el Anexo II del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril. Tampoco tienen tal consideración los almacenes y depósitos a que se refiere el párrafo tercero del ap. 2 de la Regla 4 de la presente Instrucción.

En consecuencia con lo dispuesto en el párrafo anterior, para el cálculo de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de ganadería independiente no será de aplicación el elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1.f) de la Instrucción contenida en el Anexo II del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, y sobre dichas cuotas tampoco será de aplicación el índice previsto en el art. 11 de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio.

Regla 7. Régimen de las cuotas.

1. Las cuotas correspondientes a las actividades de ganadería independiente contenidas en las Tarifas son todas ellas cuotas mínimas municipales, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Regla 10 de la Instrucción contenida en el Anexo II del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.
2. El elemento tributario constituido por el número de cabezas se entenderá referido a las que la explotación mantenga simultáneamente a lo largo de un año, con exclusión del número de cabezas que sucesivamente sean objeto de la explotación en razón de los ciclos productivos que tengan lugar dentro de ese período.
3. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores a 20 por 100, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.2 de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, si bien, la obligación de comunicar dichas variaciones procederá sólo cada cinco años, sin perjuicio de las declaraciones de alta o baja que voluntariamente realicen los contribuyentes para cada ejercicio, en su caso.
4. Cuando en las explotaciones ganaderas concurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio inundación, hundimiento, graves averías en los equipos de las instalaciones, así como en los casos de pestes o epizootias, los interesados darán parte a la Administración gestora del Impuesto, a los efectos previstos en el núm. 4 de la Regla 14 de la Instrucción contenida en el Anexo II del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.